

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020200800331 00
DEMANDANTE:	SOE ALCIRA MORENO MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado a folio 794 del expediente, solicita la actualización de la liquidación del crédito, aprobada por el Despacho mediante auto de 8 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

En atención a lo anterior y conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, por secretaría se procedió a remitir el expediente de la referencia a los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realizaran la respectiva verificación de los presuntos valores adeudados por su actualización.

Debido a ello, los contadores de la referida Oficina de Apoyo actualizaron la liquidación del crédito y, de conformidad con los intereses correspondientes a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de febrero de 2019 hasta el 17 de agosto de 2022, estimaron que el total adeudado por capital e intereses corresponde a la suma de \$87.744.435 pesos.

Por consiguiente, habrá de aprobarse la actualización del crédito por el valor de ochenta y siete millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$87.744.435), según lo consignado a continuación:

Tabla liquidación de intereses moratorio				07/02/2019	a	17/08/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital adeudado	Subtotal interés	
				<b>\$44.086.861</b>		
7/02/2019	28/02/2019	24	0,0719%	\$44.086.861	\$761.203	
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$44.086.861	\$937.572	
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$44.086.861	\$935.292	
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$44.086.861	\$936.147	
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$44.086.861	\$934.437	

<sup>1</sup> Folio 776-778 del expediente

1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$44.086.861	\$935.292
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$44.086.861	\$935.292
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$44.086.861	\$963.687
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$44.086.861	\$925.874
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$44.086.861	\$923.015
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$44.086.861	\$917.863
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$44.086.861	\$911.844
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$44.086.861	\$924.159
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$44.086.861	\$919.581
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$44.086.861	\$908.400
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$44.086.861	\$886.802
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$44.086.861	\$883.624
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$44.086.861	\$883.624
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$44.086.861	\$891.132
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0676%	\$44.086.861	\$893.727
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$44.086.861	\$882.467
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$44.086.861	\$871.463
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$44.086.861	\$854.895
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$44.086.861	\$848.772
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$44.086.861	\$858.839
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$44.086.861	\$852.709
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$44.086.861	\$848.480
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$44.086.861	\$844.392
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$44.086.861	\$844.100
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$44.086.861	\$842.638
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$44.086.861	\$845.268
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$44.086.861	\$843.223
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$44.086.861	\$838.251
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$44.086.861	\$846.728
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$44.086.861	\$854.895
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$44.086.861	\$863.624
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$44.086.861	\$891.420
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$44.086.861	\$898.913
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$44.086.861	\$923.873
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$44.086.861	\$952.072
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$44.086.861	\$981.183
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$44.086.861	\$1.018.157
1/08//2022	17/08/2022	30	0,0799%	\$44.086.861	\$598.950
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A					<b>\$38.111.719</b>

Resumen liquidación	
Capital	\$ 44.086.861
Intereses de mora del 11/08/2018 al 06/02/2019	\$ 5.545.855
Intereses de mora del 07/02/2019 al 17/08/2022	\$38.111.719
Total adeudado	<b>\$87.744.435</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada en esta oportunidad por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la suma de ochenta y siete millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$87.744.435), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la decisión, por secretaría háganse las anotaciones del caso, y expídanse las copias correspondientes. .

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:yelycr@hotmail.com">yelycr@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc610f688db055988208dabf670043b487c1dd286c3e88da698012db3b766e**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201600211 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

El Despacho reconoce personería al Dr. Richard Giovanni Suárez Torres como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de acuerdo con el poder general otorgado y acepta la sustitución por él conferida a la doctora Angélica María Medina Herrera, portadora de la tarjeta profesional 272.397 del CS de la J, de conformidad con el poder visible a folio 193 del expediente.

Por otra parte, el demandado allega memorial, a través del buzón para notificaciones judiciales, con solicitud de sucesión procesal<sup>1</sup>, toda vez que, tuvo conocimiento de que el demandante falleció.

En consecuencia, el Juzgado requiere al apoderado de la parte ejecutante para que se pronuncie frente al requerimiento de sucesión procesal formulada por el ejecutado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:edgarfdo2010@hotmail.com">edgarfdo2010@hotmail.com</a>
------------	--

<sup>1</sup> Folios 190-191 del expediente.

Demandado	<a href="mailto:abogada3ugpp@gmail.com">abogada3ugpp@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com">notificacionesrstugpp@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58e2a8e43d1d193b75eadc3928c0144e300c29fb9fdb7dde7eb2da32bda7d66**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201800016 00
DEMANDANTE:	GREGORIO FANDIÑO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho recuerda que, a través de auto de 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en un total de \$406.370.507 pesos.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial<sup>2</sup>, al buzón para notificaciones judiciales, junto con la copia de la Resolución 3817 de 26 de mayo de 2022, por medio de la cual la entidad ejecutada ordenó el pago de \$402.294.479,59 pesos a favor del ejecutante.

Por ende, antes de emitir un pronunciamiento frente a la situación planteada por las partes, la suscrita juez considera necesario requerir a la parte accionada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que allegue el (los) documentos que acrediten el pago de la suma reconocida en dicha Resolución, en favor del actor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:wocabogado@yahoo.es">wocabogado@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:wocorredorv.abogado@gmail.com">wocorredorv.abogado@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Norma.Silva@mindefensa.gov.co">Norma.Silva@mindefensa.gov.co</a>

<sup>1</sup> Folios 148 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 168 y ss., del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre  
de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd29baf907749da567927c12e47ab2105d960e60f2197529a3edeadd537919d9c**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800228 00
DEMANDANTE:	ROBINSON JULIO ARAGÓN LARRANS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Observa el Despacho que, a la fecha, la parte demandada no ha dado cumplimiento a la orden que se le impuso en el auto admisorio de 11 de febrero de 2022<sup>1</sup>, reiterado en el proveído de 12 de agosto de 2022<sup>2</sup>, que fijó el litigio, en lo que concierne a allegar los antecedentes administrativos del actor.

Por lo anterior, se le reitera a la entidad demandada que aportar los antecedentes administrativos es un obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto; por consiguiente, la parte accionada, a través de su apoderada, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada, so pena de que se le impongan las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:yela-lopez@hotmail.com">yela-lopez@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co">saira.ospina@correo.policia.gov.co</a>

<sup>1</sup> Archivo 18 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 29 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9ecba1b7358f155b4a63022f8945dcf4841a672ac95bb963cca14fd1fbd95**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900055 00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO MARÍA FABIOLA NIETO LOZANO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DEMANDANTE (RECONVENCIÓN)	PAULA TATIANA GIRALDO CASTAÑO

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda de reconvención, notificada en debida forma en la misma fecha<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 18 de agosto de 2022, emitida en estas diligencias.

<sup>1</sup> Archivo 064 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 055 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 056 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<u>arlexcifuentest@gmail.com</u> ; <u>presidenciamct@gmail.com</u> ; <u>ruthnieto2010@hotmail.com</u>
Demandante reconvención:	<u>Tatianagiraldo2018@hotmail.com</u> ; <u>fabian_angular@hotmail.com</u> ; <u>pjmabgados@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53461853d5351d492ece33e493ca621f428b660ccef73a73a767e215a4c7801**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000029 00
DEMANDANTE:	DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 24 de agosto del presente año<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 23 de agosto de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Archivo 32 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 24 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 25 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:cpalominom2@gmail.com">cpalominom2@gmail.com</a> <a href="mailto:abloemifetecua@gmail.com">abloemifetecua@gmail.com</a> <a href="mailto:fetmont.procesos@gmail.com">fetmont.procesos@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:ocarreno@cancer.gov.co">ocarreno@cancer.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cancer.gov.co">notificacionesjudiciales@cancer.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6555e5bd164851843dbff53f65ddb733a2d97ccca5ea9e179d2485748af815**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100116 00
DEMANDANTE:	WILSON HUMBERTO ROJAS RUIZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 18 de agosto de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

<sup>1</sup> Archivo 034 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 026 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 027 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:redasejur@gmail.com">redasejur@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:harold.rios604@casur.gov.co">harold.rios604@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@casur.gov.co">juridica@casur.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b28b225217f52862635e37204441d8d04640130a9b3567d710756160f9c8d65**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100339 00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA GUZMÁN ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Trámite procesal**

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 28 de enero de 2022<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo digital "002ActaDeReparto.pdf".

<sup>2</sup> Archivo digital "011AutoAdmiteDda.pdf".

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 29 de abril de 2022.

## **2.2 Contestaciones a la demanda**

**2.2.1 Ministerio de Educación - Fomag<sup>3</sup>:** Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, falta de integración de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.2. Secretaría de Educación Distrital<sup>4</sup>:** Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

### **3.1 Excepciones propuestas**

Las entidades accionadas en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, propusieron como excepciones previas las siguientes:

#### **3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva**

---

<sup>3</sup> Expediente digital “016ContestacionDemandaMinisterio.pdf”.

<sup>4</sup> Expediente digital “027ContestacionDemandaSecEducación.pdf”.

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

### **3.1.2 Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**

Argumentó que la demandante debió agotar el requisito de procedibilidad ante la procuraduría citando en la convocatoria a la entidad territorial, en atención a la prohibición legal de pagar indemnizaciones de carácter judicial o administrativo con recursos del patrimonio autónomo del Fondo.

Al respecto se precisa que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, habida cuenta de que este requisito es facultativo para los asuntos de carácter laboral, en los términos del numeral 1, inciso 2 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

### **3.1.3 Falta de integración del litisconsorcio necesario**

Adujo que en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es necesario vincular al ente territorial Secretaría de Educación Distrital con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria objeto de litigio.

Al respecto, el Despacho advierte que mediante auto de 17 de junio de 2022<sup>5</sup> se dispuso la vinculación al proceso de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en calidad de litisconsorte necesario, por lo que, por sustracción de materia, la excepción no está llamada a prosperar.

---

<sup>5</sup> Expediente digital archivo “022AutoResuelveVincularSecEdu.pdf”.

### 3.1.4. Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

### 3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del CS de la J, para representar los intereses de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder conferido que reposa a folio 13 del archivo digital “027”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas la excepciones de inepta demanda por indebido agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con el poder conferido.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandados:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7d7f2ec47e409f257e0de8ad1d1b60395666187f454b0627960248845d2607**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200039 00
DEMANDANTE:	GLORIA AMELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

La señora Gloria Amelia Hernández Hernández, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio S-2021-234172 de 21 de julio de 2021, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag, a través del cual le negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de medio año.
- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada ante la Fiduprevisora SA, el 7 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la aludida prestación.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital "002Demanda.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; (ii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a las accionadas.

## **2.2 Contestación a la demanda<sup>3</sup>**

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora SA e ineptitud sustantiva de la demanda.

**2.2.1** Por medio de providencia de 26 de agosto de 2022<sup>4</sup>, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

#### **3.1.1 Hechos**

1) Mediante Resolución 1247 de 4 de marzo de 2015, Fomag le reconoció a la accionante una pensión de jubilación.

2) El 7 de julio de 2021 la demandante agotó la reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, resuelta en forma negativa por medio de Oficio S-2021-234172 de 21 de los mismos mes y año.

---

<sup>3</sup> Expediente digital "017ContestaciónDemanda.pdf".

<sup>4</sup> Expediente digital "023AutoResuelveExcepciones.pdf".

3) A través de requerimiento de 7 de julio de 2021 la interesada solicitó de la Fiduprevisora SA el reconocimiento y pago de la prima de medio de año.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Gloria Amelia Hernández Hernández tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA le reconozcan y paguen la prima de medio de año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

### **3.2 Pruebas**

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y requirió oficiar a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

A su vez, el Fomag solicitó que se oficie a la UGPP para que remita certificación de no pensión de la docente.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante, que obran de folios 21 a 39 del archivo “002Demanda.pdf”, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Pese a que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se negará la práctica del oficio solicitado por la demandante y se prescindirá de librar oficio dirigido a la UGPP, en los términos requeridos por la demandada, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

### 3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, portador de la tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y de la Fiduprevisora SA, de acuerdo con la sustitución de poder visible en la carpeta “028Sustitución.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la actora, visibles de folios 21 a 39 del archivo “002Demanda.pdf”, los cuales se incorporan a esta actuación.

**TERCERO:** Negar la práctica de las pruebas requeridas por la parte accionante y el Fomag.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y de la Fiduprevisora SA, según sustitución de poder que obra en la carpeta “028Sustitución.pdf”.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**SEXTO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

GAP

Demandante:	abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12961dc2d087374e1bf1288e7cf3ea2e51b0ec961284081d4d4da99a52ec79fe**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200070 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LEONARDO LEMOINE HILARIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó al señor Leonardo Lemoine Hilarión, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 103858 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual el extinguido Instituto de Seguros Sociales (ISS) reconoció una pensión de vejez al accionado.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado (i) reintegrar los valores recibidos en exceso por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se declare la nulidad parcial del acto acusado; (ii) indexar las sumas resultantes por las diferencias reconocidas; y (iii) sufragar

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital "010Demanda[...].pdf".

los intereses por los pagos realizados; por último, condenar en costas al accionado.

## **2.2 Contestación de la parte demandada**

El señor Leonardo Lemoine Hilarión durante el término de traslado de la demanda guardó silencio<sup>3</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### **3.1.1 Hechos**

1) Mediante Resolución 103858 de 14 de marzo de 2011, el desaparecido ISS le reconoció pensión de vejez al demandado, con una cuantía inicial de \$1.402.847, sobre 1.022 semanas, un ingreso base de liquidación (IBL) de \$1.870.462 y una tasa de remplazo del 75%, efectiva a partir del 1° de los mismos mes y año.

2) El 13 de octubre de 2021 el accionado solicitó de Colpensiones la reliquidación de la aludida prestación, petición resuelta en forma desfavorable con Resolución SUB 11466 de 18 de enero de 2022.

3) A través de auto de pruebas APSUB 3205 de 6 de diciembre de 2021, la entidad solicitó al demandado autorización para revocar parcialmente la Resolución 103858 de 14 de marzo de 2011, por haber concedido un valor superior al que en derecho correspondía, comoquiera que, presuntamente, no se tuvieron en cuenta el número real de semanas cotizadas en la liquidación inicial de la pensión, siendo contraria a derecho, pues al realizar la actualización a 2021 debería ascender a la suma de \$1.961.937 y en la actualidad se encuentra por valor de \$2.014.689.

---

<sup>3</sup> Según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4) El accionado, durante el término otorgado, no allegó consentimiento para revocar el referido acto acusado.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la Administradora Colombiana de Pensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad parcial de la Resolución 103858 de 14 de marzo de 2011, mediante la cual le reconoció una pensión de vejez al demandado en un monto superior al que legalmente le corresponde, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, el acto administrativo cuestionado es legal.

### **3.2 Pruebas**

La suscrita juez observa que, con el escrito de demanda, Colpensiones aportó los antecedentes administrativos del accionado y no requirió la práctica de prueba alguna.

A su vez, se reitera que el señor Leonardo Lemoine Hilarión no contestó la demandada, por lo tanto, no aportó, ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos contentivos del expediente administrativo aportados por la entidad demandante, que obran en los archivos "011" a "017", los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

El Despacho reconocerá personería al abogado Stiven Favian Díaz Quiroz, portador de la tarjeta profesional 232.885 del C.S. de la J., como apoderado de la parte accionante, de acuerdo con la sustitución de poder visible en la carpeta "021SustitucionPoder.pdf".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los antecedentes administrativos allegados por la demandante, visibles en los archivos “011” a “017”, los cuales se incorporan a esta actuación.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Stiven Favian Díaz Quiroz, identificado con la tarjeta profesional 232.885 del C.S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, según sustitución de poder que obra en la carpeta “021SustitucionPoder.pdf”.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**QUINTO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota5@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	lexcolabolestrada@contercolombia.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0098bb4f33cedd9887e65880456358322d68d6ccdda06d4b463ff8c4a6ae8e**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200092 00
DEMANDANTE:	GERMAN AQUILINO MOGOLLÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivo 011 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el cinco (5) de octubre de 2022 a las 9:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Julián Libardo Carrillo Acuña, portador de la tarjeta profesional 227.219 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

---

<sup>1</sup> Conforme al poder y demás documentos visibles en archivo 014 y 015 del expediente digital.

Demandante	<a href="mailto:adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com">adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co">notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co</a> ; <a href="mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co">profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9859b63b7518e4e84d2e9eff7347774941e375ad0f892c4804971262b0dc9e3b**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.	110013335020202200107 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PLAZAS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el cinco (5) de octubre de 2022 a las 10:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com">marcelaramirezsu@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co">notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680148bfbc2713f846d1e731a4fa92a372d9716dd0760a7976a2096661b6ce9b**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200144 00
DEMANDANTE:	SARA YENCY GARZÓN SALDAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**I. ASUNTO**

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así mismo, el artículo 92 del Código General del Proceso (CGP), señala:

**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el

---

<sup>1</sup> Archivo 027 del expediente digital.

retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

En ese orden de ideas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, se admitió la demanda de la referencia con auto de 3 de junio de 2022<sup>2</sup> y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, actuación secretarial surtida el 22 de julio del presente año<sup>3</sup>; lo que demuestra que, en este caso, se encuentra trabada la *litis* al haber sido notificada la accionada.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 del CPACA y 92 del CGP, no es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda en los términos planteados por la parte actora, al estar conformado el contradictorio.

En consecuencia, se requiere a la parte solicitante, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, manifieste al Despacho si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en caso de no responder, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: No Acceder** al retiro de la demanda promovida por la apoderada judicial de la señora Sara Yency Garzón Saldaña, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora SA y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Se requiere** a la parte solicitante, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, manifieste si desiste de las pretensiones de la demanda, en caso de no responder, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

---

<sup>2</sup> Archivo 007 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 008 del expediente digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com">notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprecisora.gov.co">t_jocampo@fiduprecisora.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39666bec5ef2cf5a6a448e38d06dd808b136647defb7ca36dca4a41791a1176**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200164 00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO PEREIRA CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible a folio 6, archivo 003 del expediente digital, previo los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Medida cautelar**

El señor Jorge Alberto Pereira Cristancho, a través de apoderado judicial, presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la que solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, a saber, las Resoluciones 1312-12 de 22 de junio de 2021 y 1-007 de 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se le impuso el correctivo disciplinario de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 mes.

Por lo que solicita “[d]e conformidad con la naturaleza de la presente acción, de manera comedida, solicito la suspensión provisional del acto administrativo proferido en la resolución atacada, según lo establece el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene que de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto”.

**2.2 Traslado de la medida cautelar<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.

La entidad demandada, a través de apoderado judicial, allegó respuesta<sup>2</sup> en la que expuso la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto, el actor pidió la suspensión provisional de los actos administrativos, pero no la sustentó.

Dijo que es evidente que la parte interesada no demostró en la solicitud de medida cautelar la violación de las normas superiores invocadas como vulneradas.

Afirmó que, en atención a lo anterior, comoquiera que la medida cautelar no cumple con lo dispuesto en la normativa aplicable y que no se demostró un perjuicio o vulneración flagrante de la ley, es impróspera la imposición de la referida medida.

### III. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema de la siguiente manera:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...].

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

---

<sup>2</sup> Archivo 012 del expediente digital.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]. [Subrayas y negrillas fuera del texto original]

De las normas transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado ha sostenido que:

[...] 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud [...]<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, providencia de 3 de septiembre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

[...] Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia [...] <sup>4</sup>

Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”. Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una “petición de parte debidamente sustentada”, y el 231 impone como requisito la “(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento. <sup>5</sup>

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, 18 de septiembre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00089-00, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, 27 de octubre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00100-00, Consejera ponente Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, en la solicitud de medida cautelar, no expone los fundamentos jurídicos sobre los cuales se apoya para hacer el requerimiento, por lo que, no da cumplimiento a una de las condiciones previstas por el legislador en el numeral 4º del artículo 231 del CPACA; aunado a ello, no adujo la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario e inminente el decreto de la suspensión de los actos administrativos cuestionados, ni indicó que la sentencia podría tener efectos nugatorios, si no se suspenden las Resoluciones atacadas.

Es pertinente precisar que el fin dispuesto por el legislador para la medida cautelar es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, así como la efectividad de la sentencia, supuestos que no fueron acreditados por la parte demandante en la solicitud de la medida cautelar deprecada.

Por ello, el Juzgado considera que es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que invoquen los sujetos procesales, así como al material probatorio que se aporte al proceso, así como de las pruebas que eventual y oficiosamente considere el Despacho como necesarias para la verificación y certeza de los hechos, labor que solo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de una medida como la solicitada en esta etapa en la que se encuentra el proceso.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de las Resoluciones 1312-12 de 22 de junio de 2021 y 1-007 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se le impuso el correctivo disciplinario de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 mes, por lo que en sentido se negará la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1312-12 del 22 de junio de 2021 y 1-007 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se le impuso el

correctivo disciplinario de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 mes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Requerir** a la Dra. Yaribel García Sánchez, identificada con tarjeta profesional 119.059, quien afirma actuar en calidad de apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el poder debidamente conferido a ella para actuar en el presente proceso y representar los intereses del aquí demandado, toda vez que, no fue aportado.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:edgarrojas@hotmail.com">edgarrojas@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co">yaribel.garcia@fiscalia.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99345aeea0c483ecc20cb8d85b1ee55b6234d7b51c8c7dad0325768c893268**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200268 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA GAMBOA LONDOÑO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido al abogado José J. Orozco Giraldo<sup>1</sup>, este no cumple los requerimientos de un poder especial, puesto que, no está determinado y claramente identificado el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

2. La parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
[...]

---

<sup>1</sup> Folio 17, archivo 003 del expediente digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, allegar poder debidamente conferido y constancia de envió demanda y anexos a la accionada. En consecuencia, se

### DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Sandra Patricia Gamboa Londoño contra Bogotá – Secretaría de Integración Social.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

4.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:jjorozco63@gmail.com">jjorozco63@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460c756cb2b54cdd094138087ad8a40a1b2cf83daad2cbbbd7121c8d4b0b9ffb**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200270 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ VIUDA DE GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**I. ASUNTO**

El Despacho advierte que, previo a continuar con el siguiente trámite, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que preceptúa el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal, hay medidas de saneamiento que debe adoptar para evitar nulidades o decisiones inhibitorias.

**II. ANTECEDENTES**

A través de auto de 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, la suscrita juez libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada por la suma de siete millones seiscientos cuarenta mil veintisiete pesos M/cte (\$7.640.027), por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes, más los valores que resulten por los intereses moratorios que se causen sobre el capital que se adeuda desde febrero de 2018, en adelante, hasta que se efectuó el pago de aquel.

Sin embargo, el Juzgado considera necesario cambiar su criterio, en atención a las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

A través de providencia de 29 de octubre de 2021, el Consejo de Estado, al conocer sobre un asunto de similares rasgos al que ahora es objeto esta acción, señaló lo siguiente<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Archivo 004 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “B”, providencia de 29 de octubre de 2021, expediente 11001-03-15-000-2021-06550-00, Consejero ponente: Cesar Palomino Cortes.

[...] En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016. [...]. [Subraya el Despacho].

De igual forma, mediante sentencia de 27 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca advirtió<sup>3</sup>:

[...] Corolario de lo expuesto, es claro que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir, no solo basta con manifestar que del título ejecutivo emana una obligación, sino que la misma debe estar contenida de manera clara; por tanto, además de ser expresa, debe aparecer determinado el objeto, el término o condición y, si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, *“en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características”*. [...].

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, sentencia de 27 de mayo de 2022, expediente 2019-00256, MP. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón.

[...]

De acuerdo con lo expuesto, es preciso recordar que las sentencias que se invocan como título ejecutivo dentro de este proceso, únicamente establecieron que: **(i)** la entidad accionada debía realizar los descuentos de los aportes a pensión respecto de los factores cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal; **(ii)** tal deducción procedía por toda la vida laboral; **(iii)** se debía tener en cuenta la normatividad vigente al momento en que se debió efectuar el aporte; **(iv)** solo procedía la deducción en el porcentaje que correspondía sufragar a la parte atora en su calidad de trabajador y, **(v)** se debían efectuar de manera indexada; sin embargo, no se indicó una forma clara y específica en la que la UGPP debía realizar los mismos, por lo cual, no es posible entender que se trate de una obligación clara, expresa y exigible como se exige en este tipo de procesos.

Aunado a lo anterior, se echa de menos orden alguna proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, o por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que la UGPP debía reconocer y pagar a la señora Lilia Suárez de Uribe los valores correspondientes a los aportes para el sistema de seguridad social en pensiones a cargo del empleado.

En este sentido, lo que se observa es que para determinar la obligación habría que realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que aun cuando se trate de un acto de ejecución, si se considera que se apartó de la orden emitida, como ocurre en el presente asunto, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por la ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos, razón por la que es preciso revocar la decisión de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues no existe título ejecutivo sobre tales pedimentos.

En ese orden de ideas, se debe advertir que, si bien la suscrita juez consideró que las sentencias relacionadas en la demanda sí contenían una obligación clara, expresa y exigible respecto de las deducciones realizadas por la accionada frente a los aportes no efectuados por los factores salariales que se ordenaron incluir en ellas, lo cierto es que, es necesario cambiar de criterio, con fundamento en las recientes providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup> y el Consejo

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección C, sentencia de 8 de junio de 2022, expediente 11001333501120190025602, Magistrado ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel; Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección C, providencia de 1° de diciembre de 2021, expediente 11001333502220190042901, Magistrado ponente: Samuel José Ramírez Poveda.

de Estado, proferidas en asuntos similares, según las cuales, en tales providencias no emana la orden que la ejecutante pretende reclamar en virtud de esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho dejará sin efectos la decisión adoptada en providencia de 29 de julio de 2022 y, en su lugar, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, inadmitirá la demanda para que la actora adecúe la acción ejecutiva al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**– Dejar sin efectos el auto proferido el 29 de julio de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.**– En su lugar, **Inadmitir** la demanda presentada por la señora María del Rosario López Viuda de Gómez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO.**– Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO.**– Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

Demandante	<a href="mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com">asesoriasjuridicas504@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3016da57c11952f67e7bea688ab37e64485f16c10e5efd36ee8bd39479f2d96**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200274 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO PARGA CERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 002 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 1-2 del archivo 002 y folio 65 archivo 017 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 2 archivo 002 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 2-4 archivo 002 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 50-51 archivo 017 del expediente digital.

## DISPONE

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Luis Ernesto Parga Cerón contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería a la Dra. Laura Juliana García Malagón, identificada con la tarjeta profesional 339.655 del CS de la J, para actuar en calidad de apoderada del señor Luis Ernesto Parga Cerón, de conformidad con el poder visible a folio 65 archivo 017 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:luchoparga62@gmail.com">luchoparga62@gmail.com</a> <a href="mailto:info@juridicapp.com">info@juridicapp.com</a>
Demandado	<a href="mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co">servicioalciudadano@minambiente.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co">procesosjudiciales@minambiente.gov.co</a> <a href="mailto:atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co">atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co">notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c155eae96e55fcef56185e64ec54bf61e3f1392f01e0b4d14d5ec721e38570e3**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200277 00
DEMANDANTE:	DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Mediante auto de 05 de agosto de 2022<sup>1</sup> el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, el demandante se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas; razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Delvides Antonio Sánchez Pertuz.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por el señor Delvides Antonio Sánchez Pertuz contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	tonysanchezp007@gmail.com
------------	---------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df79109c29a51606dc07fa667c1903447c3460d84120267fcd592b4e23715e3c**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200294 00
DEMANDANTE:	SORAYA DEL PILAR JIMÉNEZ DE COLMENARES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE**

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Soraya Del Pilar Jiménez de Colmenares contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

<sup>1</sup> Folio 1-2 archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 4-5 del archivo 003 y folios 3-4 archivo 011 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 2-4 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 5-6 archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 07-10 archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Camilo Augusto Corredor Ramírez, quien se identifica con la tarjeta profesional 311.826 del CS de la J, como apoderado de la señora Soraya Del Pilar Jiménez de Colmenares, de conformidad con el poder visible a folios 3-4 archivo 011 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:sorayadelpilar97@gmail.com">sorayadelpilar97@gmail.com</a> ; <a href="mailto:ccscamilo.corredor@gmail.com">ccscamilo.corredor@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co">atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@casur.gov.co">juridica@casur.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6148f036f935c919ea6a8311ea4f40672ea8f60c75212c609dc9d5db803b59**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200318 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DISTRITAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Julio Cesar Acevedo Velásquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

<sup>1</sup> Folio 6 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 6-8 archivo 003 y archivo 009 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 8-11 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 11 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 54 y ss., archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada del señor Julio Cesar Acevedo Velásquez, de conformidad con el poder visible a archivo 009 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a> <a href="mailto:icaceved@hotmail.com">icaceved@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7721e855373e5e0f50366fc2bc794389997ae1f5e90177befe812d5adfe30a96**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200319 00
DEMANDANTE:	OLGA IRENE ARENAS CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Olga Irene Arenas Corredor contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

<sup>1</sup> Folio 5 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 5-7 archivo 003 y archivo 009 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 7-10 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 10 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 53 y ss., archivo 003 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio Regional y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos

de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la señora Olga

Irene Arenas Corredor, de conformidad con el poder visible a archivo 009 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com">notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</a> <a href="mailto:gestion.olga@gmail.com">gestion.olga@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eded7324d1f9a0a12e6f207742def9810f71b619b81c8ea40031f003c85867**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200321 00
DEMANDANTE:	MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, el Juzgado admitirá la presente demanda.

No obstante, la suscrita juez observa que la solicitud de nombramiento en periodo de prueba de la parte actora, en los cargos desiertos o no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes al cargo con la denominación instructor, código

<sup>1</sup> Folio 9 del archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 6 del archivo 003 y folio 2 archivo 008 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 1-5 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 7-10 archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 28-34 archivo 003 del expediente digital.

3010, grado 1, está supeditada a la lista de elegibles conformada por medio de Resolución 201821220193945 de 24 de diciembre de 2018, razón por la cual se hace necesario vincular al segundo y tercero de la lista de elegibles, esto es, a las señoras Leidy Alexandra González Sanchez y Gloria Milena Vanegas Rodríguez como terceros interesados en las resultas de este proceso.

Cabe anotar que el primero de la lista fue nombrado por la entidad, debido a ello, no será vinculado a esta actuación.

### **DISPONE**

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Marian Yarith Carvajal Castellanos contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

2° **Vincular** a la presente demanda, en calidad de terceros interesados, a las señora Leidy Alexandra González Sanchez y Gloria Milena Vanegas Rodríguez, de conformidad con lo expuesto.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a Leidy Alexandra González Sanchez y Gloria Milena Vanegas Rodríguez, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

8° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

9° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

10° Por secretaría **requiérase** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, procedan a informar a este Despacho la dirección electrónica y/o física que reportan en sus bases de datos de las señoras Leidy Alexandra González Sanchez y Gloria Milena Vanegas Rodríguez.

11° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

12° Se reconoce personería al Dr. Fredy Alonso Higueta Goez, quien se identifica con la tarjeta profesional 347.351 del CS de la J, como apoderado de la señora Marian Yarith Carvajal Castellanos, de conformidad con el poder visible a folio 2 archivo 008 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:higueta224@yahoo.es">higueta224@yahoo.es</a> ;
Demandado	<a href="mailto:judicialdistrito@sena.edu.co">judicialdistrito@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:carlos.estrada@sena.edu.co">carlos.estrada@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:judicialdirecciong@sena.edu.co">judicialdirecciong@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8012a1c5026008952c720b5030ece1a15a3c8e657c0afd5e846153af9dc00762**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200321 00
DEMANDANTE:	MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:higuita224@yahoo.es">higuita224@yahoo.es</a>
Demandado	<a href="mailto:judicialdistrito@sena.edu.co">judicialdistrito@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:carlos.estrada@sena.edu.co">carlos.estrada@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:judicialdireccion@sena.edu.co">judicialdireccion@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 am.

<sup>1</sup> Archivo 004 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14fba72c29bb2f0792364c593bba7de1721a43a38a33b38bcd8865fe8a74a**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200335 00
DEMANDANTE:	DORIS PUENTES MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL DE BOGOTÁ y HOSPITAL CENTRAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Doris Puentes Muñoz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Seccional de Bogotá y Hospital Central.

<sup>1</sup> Folio 17 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 4-5 y 19 archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 1-3 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 5 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 23 y ss., archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario General de la Policía Nacional<sup>6</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director del Hospital Central, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a la accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

---

<sup>6</sup> Funcionario delegado por el Ministerio de Defensa para notificarse y constituir apoderados en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con Resoluciones 3969 de 30 de noviembre de 2006 y 358 de 20 de enero de 2016.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9° Se reconoce personería al Dr. Rosemberg Gutiérrez Bravo, identificado con tarjeta profesional 164.542 del CS de la J, como apoderado de la señora Doris Puentes Muñoz, de conformidad con el poder visible en el folio 19 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	doris.puentesm@hotmail.com; rogubravos@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co disan.asjur@policia.gov.co disan.jefat@policia.gov.co hocen.ateus-secre@policia.gov.co hocen.asjur-secre@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc96304fd3779ef99ed548fe50b221bcbf69af0c2919ef67238733f638841aca**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200337 00
DEMANDANTE:	SOLANYI ARANDA GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

La señora Solanyi Aranda Guerrero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.– Declarar el impedimento** de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.– Remitir** de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. –** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com">legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d4c72f367a0f2b6eeec08d6da9279a85e062dcd07e983575b496e1de35aaa**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200338 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR CHAVES ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora María Del Pilar Chaves Escobar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

<sup>1</sup> Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2-4 y 62- 63 del archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 4 -9 del archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 9 y ss., del archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 64 y ss., del archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 62 a 63 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aab6514dde2ecfe0d73e2a0ac937824525eab0b917029781b7bd9f9cc8d533**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200341 00
DEMANDANTE:	ELVER JOHNY DEVIA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández<sup>1</sup>, este no cumple con los requerimientos de un poder especial, puesto que, no están determinados y claramente identificados los actos administrativos cuya nulidad se depreca, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

2. La parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
[...]

---

<sup>1</sup> Folio 17 Archivo 003 del expediente digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, allegar poder debidamente conferido y constancia de envió demanda y anexos a la accionada. En consecuencia, se

### DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Elver Johny Devia García contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Se **requiere** a la parte actora para que manifieste el lugar de domicilio del demandante, para efectos de competencia de conformidad con el artículo 156 numeral 3° del CPACA.

4.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:hectorbarriosh@hotmail.com">hectorbarriosh@hotmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34118e93e403d60802e4fede471de90ddb9bcb8b67cba8820eb4e0f1ae5be26d**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200342 00
DEMANDANTE:	MÓNICA ANDREA ARÁNZAZU GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña<sup>1</sup>, este no cumple los requerimientos de un poder especial, puesto que, se trata de un formato con espacios en blanco, en el que no están determinadas y claramente identificadas las pretensiones y condenas de la demanda, así como tampoco se menciona el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Mónica Andrea Aránzazu Guzmán contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

---

<sup>1</sup> Folio 4-5, archivo 003 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

**2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**3.-** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com">notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</a> ; <a href="mailto:andrearanzazu@gmail.com">andrearanzazu@gmail.com</a>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6134f174a3636a528e08f495dc0ce267953627a33b9f92b38829fe1104f269e2**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200344 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO LOPEZ MORENO

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga el accionado, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Jorge Alberto Lopez Moreno.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636bdeb557b4f444ef4bebe92553ab8dcffafef928f38953d114489a37db3c0**

Documento generado en 09/09/2022 01:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200345 00
DEMANDANTE:	SANDRA SMIDT JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Sandra Smidt Jiménez Moreno contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 2 archivo 003 y archivo 005 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 3 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 3-10 archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 18 y ss., archivo 004 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la tarjeta profesional 230.581 del CS de la J, como apoderada de la señora Sandra Smidt Jiménez Moreno, de conformidad con el poder visible a archivo 005 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab531f270f102a2b48b89c2a1b8a7608ef16ca98bf8fe7ef0e9cedcb96b3b48c**

Documento generado en 09/09/2022 01:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>110013335020202200346 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>MAURICIO MONTENEGRO GUZMAN</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>

El señor Mauricio Montenegro Guzmán, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de junio de 2022, a la cual se le asignó el radicado 340614, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (IPC), para los años 1997 a 2004 y siguientes.

Por intermedio de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el acta de conciliación 340614 de 13 de junio de 2022, celebrada el 29 de agosto de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acordó pagar al señor Mauricio Montenegro Guzmán la suma de nueve millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta pesos m/cte (\$9.756.280.00), en relación con el incremento de la asignación de retiro con base en el IPC para el 2002 a 2004, aplicando la prescripción cuatrienal.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>2</sup>**

El convocante adujo que prestó sus servicios en la Fuerza Aérea Colombiana como suboficial técnico y el último cargo que ostentó, antes de su retiro, fue el de técnico subjefe, en esta ciudad.

Afirmó que, a través de Resolución 1530 de 15 de marzo de 2002, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) le reconoció asignación de retiro, a partir del 1° de abril de mismo año.

Dijo que, anualmente, CREMIL debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, lo cual no ha sucedido.

<sup>1</sup> Folios 113-118 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 1-2 Archivo 011 del expediente digital

Mediante petición de 22 de marzo de 2022 el convocante solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, para los años 1997 a 2004 y siguientes, resuelto en forma desfavorable por medio de Oficio 2022038450 consecutivo anual 35793 de 7 de abril de 2022.

## II. El acuerdo conciliatorio

El 29 de agosto de 2022 la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos realizó audiencia de conciliación en la cual las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente<sup>3</sup>:

[...] El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 29 de julio de 2022, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor MONTENEGRO GUZMAN MAURICIO. Lo anterior, consta en el acta No. 39 de 2022.

Fecha de Audiencia: 12 de agosto de 2022

### DECISION: CONCILIAR

El presente caso se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por éste, el Comité de Conciliación decidió CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor TS (RA) FAC MAURICIO MONTENEGRO, a partir del 01 de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa.

Por último, frente al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC de los años 1997 hasta el 31 de marzo de 2002, Se recomienda al Comité de Conciliación NO CONCILIAR el presente caso, toda vez que no le asiste la razón al Militar Retirado al solicitar a esta Entidad la reliquidación de su asignación de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor de los años 1997 y al 31 de marzo de 2002, ya que en dicho lapso se encontraba en servicio activo y para este periodo el reajuste de los salarios del personal activo de la fuerza pública fue el establecido por el Gobierno Nacional y no al IPC como lo pretende el convocante.

Careciendo así esta Entidad de competencia funcional para resolver las pretensiones del demandante, por consiguiente, de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cualquier reajuste solicitado con anterioridad al 01 de abril de 2002 (fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de la asignación de retiro). Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es parcial.

**LIQUIDACIÓN DEL SEÑOR MONTENEGRO GUZMAN MAURICIO**

FECHA RECONOCIMIENTO AR: 01/04/2002  
 FECHA DERECHO DE PETICIÓN: 22/03/2022

PERIODO A REAJUSTAR: 01 de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004

VALOR CAPITAL AL 100 POR CIENTO: \$ 8.903.567  
 DESDE: 22 de marzo de 2018 hasta el 12 de agosto de 2022  
 VALOR INDEXACIÓN AL 75 POR CIENTO: \$ 852.713  
 DIFERENCIA CREMIL: \$ 284.228  
 ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$3.868.581  
 VALOR A REAJUSTAR: \$ 168.841  
 ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$4.037.422

TOTAL A CONCILIAR: \$ 9.756.280

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 8.903.567	\$ 8.903.567
VALOR INDEXADO:	\$ 1.136.941	\$ 852.713
TOTAL A PAGAR:	\$ 10.040.508	\$ 9.756.280

DIFERENCIA CREMIL: \$ 284.228

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.089	37,50%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21%
SUBSIDIO FAMILIAR	30%
PRIMA DE VUELO	50%
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	74%

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$ 3.868.581
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$ 4.037.422
VALOR A REAJUSTAR	\$ 168.841

Respecto a la anterior fórmula propuesta, la apoderada judicial del convocante manifestó "[...] que no encuentra reparo en a propuesta y la acepta".

**III. Derecho conciliado**

**3.1 antecedentes:**

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

**OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...)" (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente, entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

<sup>4</sup> "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En desarrollo de dicha Ley Marco, el Gobierno Nacional, a partir del 1º de enero del año 1996, señaló la escala gradual porcentual que debía regir cada año para “[...] *el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas*

*Militares y la Policía Nacional [...]*” a través de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación prevé que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los oficiales, suboficiales y agentes al servicio del Estado.

No obstante lo anterior, por medio de la Ley 238 de 1995 se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de conceder los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 del sistema general de seguridad social integral a la Fuerza Pública.

Inicialmente, la Ley 100 de 1993 había dispuesto que:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de la Fuerza Pública.

[...]

Posteriormente, a través de la Ley 238 de 1995, preceptuó:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTÍCULO 2°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

A su vez, el artículo 14 citado en la norma transcrita dispone:

Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Dentro del contexto anterior, de las normas enunciadas, aparentemente surge un conflicto entre el reajuste que obra por el principio de oscilación y el que se procede con base en el IPC, pero, tal parecer no tiene asidero, pues examinada la materia se deduce que ambos mecanismos funcionan en forma armónica y complementaria; por lo cual es evidente, que la aplicación no es excluyente o contradictoria sino preferencial o sustitutiva dependiendo del punto de vista del Juzgador.

Luego entonces, a la entidad le corresponde efectuar el reajuste de la prestación que sea más favorable para el servidor público, conforme a la normativa vigente; así, el administrador, en primer lugar, aplicará en la liquidación las normas de carácter especial que para cada anualidad expide el Gobierno Nacional y que desarrollan el principio de oscilación, y luego, realiza la misma liquidación con base en el indicador del DANE, cuyos resultados arrojados, por cada vía mencionada, serán comparados para aplicar el reajuste que resulte mayor, es decir, se elige el más favorable para el servidor público.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye, que aceptar la inclusión dentro del régimen prestacional de la Fuerza Pública del sistema de reajuste con fundamento en la inflación, es más consonante con la equidad, la justicia y la igualdad<sup>5</sup>, toda vez que es un hecho notorio para el más humilde ciudadano que la inestabilidad de nuestra economía y su matiz inflacionario influye negativamente sobre la capacidad de compra de los elementos básicos para la subsistencia y, por lo tanto, tal sistema es el medio más idóneo para corregir el impacto de la inflación sobre las asignaciones de retiro, cuando los incrementos porcentuales determinados por el DANE, sean más beneficiosos para efectos del reajuste anual de la prestación.

A lo anterior debe sumarse que la Ley 923 de 2004<sup>6</sup> indicó que para fijar el régimen de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública se debe tener en cuenta como criterio y objetivo el mantenimiento del poder adquisitivo –artículo 2–, y que los reajustes de las asignaciones de retiro deben tener en cuenta, como **mínimo**, el

---

<sup>5</sup> “En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha manifestado en relación con el establecimiento de los regímenes excepcionales, ha considerado que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones o prestaciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad.” Sentencia C- 1050 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>6</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo –artículo 3, 3.13–.

Quiere decir lo anterior, que el sistema de oscilación opera como una base mínima para que el administrador de la prestación realice el reajuste anual, el cual no sustituye, ni deroga los incrementos por inflación determinados en la Ley 238 de 1998, pues dicho mecanismo impera cuando produce un resultado mayor al obtenido por los porcentajes derivados del principio de oscilación, debido al principio de favorabilidad y la conexidad con derechos fundamentales.

Así mismo, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional refuerza la aplicación directa e inmediata de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política para ordenar el reajuste mediante el mecanismo del IPC para cualquier pensión reconocida en cualquier tiempo –antes o después de la entrada en vigor de la Ley 100– y de cualquier naturaleza, régimen general o especial.

Sobre el reajuste de la asignación de retiro para el grado que ostentaba el actor, esto es, técnico subjefe se tiene lo siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>INCREMENTO</b>	<b>IPC</b>	<b>DIFERENCIA</b>
2002	4.99%	7.65%	2.66%
2003	6.22%	6,99%	0.77%
2004	5.38%	6.49%	1.11%

Teniendo en cuenta el cuadro anterior al convocante le asiste el derecho a que la asignación de retiro de la cual es beneficiario se reajustada con base en el IPC, de 2002 a 2004, toda vez que el reajuste ordenado por el Gobierno fue inferior a él.

#### **IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, en la que intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

##### **4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### 4.2 Pruebas:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>7</sup>.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Folios 3 y ss., archivo 003 de expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 7 archivo 003 de expediente digital.

3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>9</sup>.

4. Petición radicada por el convocante ante la entidad accionada el 22 de marzo de 2022, con la que solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC más favorable<sup>10</sup>.

5. Oficio 2022038450 consecutivo anual de 7 de abril de 2022, por medio del cual se da respuesta a la aludida reclamación<sup>11</sup>.

6. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL el 4 de agosto de 2022, en la que se indica que mediante Acta 39 de 2022 consideró recomendar la conciliación<sup>12</sup>.

6. Copia de la liquidación efectuada por CREMIL<sup>13</sup>.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 29 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación 340614 del 13 de junio de 2022, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionado con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, para el grado de técnico subjefe, de 2000 a 2004, la cual se pagará desde el 22 de marzo de 2018, por prescripción cuatrienal, por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$9.756.280.00)**, que comprenden el 100% del capital más el 75% de la indexación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>9</sup> Folio 38 archivo 003 de expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 10 y ss., archivo 003 de expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 13 y ss., archivo 003 de expediente digital.

<sup>12</sup> Folios 48-49 archivo 003 de expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 106 y ss., archivo 003 de expediente digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 29 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 340614, entre el apoderado del señor Mauricio Montenegro Guzmán y el apoderado de la convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por concepto de reajuste de su asignación de retiro por el periodo de los años 2002 a 2004, con efectos fiscales a partir del 22 de marzo de 2018, por prescripción cuatrienal, por un valor total de nueve millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta pesos m/cte (\$9.756.280), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica a la Dr. Paola Andrea Pardo Marín, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.531525 y tarjeta profesional de abogada 185.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos del poder visible a folio 38 del archivo 003 del expediente digital.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Salomón Quiroga Espitia, identificado con cédula de ciudadanía 19.401.377 y tarjeta profesional de abogado 175.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Mauricio Montenegro Guzmán en los términos del poder visible a folio 7 del archivo 003 del expediente digital.

**CUARTO: Expedir** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:saquiroesabogado@hotmail.com">saquiroesabogado@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:paolaapm3@hotmail.com">paolaapm3@hotmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb0d9bf08f76fedcfdada2e3a9b15f6514ce39a6491ae3823349a7df2e0242b**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200348 00
DEMANDANTE:	ALFREDO MANUEL SIERRA PLATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ALCALDÍA MUNICIPAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alfredo Manuel Sierra Plata, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Valledupar – Alcaldía Municipal – Secretaría de Educación.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Alfredo Manuel Sierra Plata presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición presentada el 5 de abril de 2022, con el cual se le negó la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados.

**III. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.  
[...].

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que esta versa sobre derechos pensionales y, al verificar el poder conferido por la actora<sup>1</sup>, se constata que la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Valledupar, por lo que, el conocimiento del presente trámite le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos de dicho circuito judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.**– Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.**– En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

<sup>1</sup> Archivo 004 del expediente digital

Demandante	<a href="mailto:mcm2609@hotmail.com">mcm2609@hotmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f44888895a4784fcf4a55ac2b1836e5893e27e8aea91f1370195d170001839**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2020-00020-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEIDY KATHERINE AMÓRTEGUI CARREÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMNISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **Excepciones previas**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (f. 124).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (f. 125).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada

en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

### **Procedencia de la sentencia anticipada**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
b) Cuando no haya que practicar pruebas;  
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;  
con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### **Decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 22 de agosto de 2016** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 33 - 45).
- ✓ **Resolución N° 6861 del 6 de septiembre de 2016** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (fs. 48 - 53).

---

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Escrito de apelación radicado el 12 de octubre de 2016 (fs. 55 – 59).
  
- ✓ Certificación DESAJ16-THCER-5797 del 19 de septiembre de 2016 (f. 54).
  
- ✓ Constancia laboral del 27 de abril de 2022 (f. 128).

### **Fijación del litigio**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

**1°.** Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 15 de noviembre de 2012 y al momento de radicación del medio de control; desempeñando diferentes cargos, a saber: CITADOR V, AUXILIAR JUDICIAL II, ESCRIBIENTE TRIBUNAL, AUXILIAR JUDICIAL I (f. 128).

**2°.** Mediante reclamación administrativa del **22 de agosto de 2016** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013

**3°.** La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° 6861 del 6 de septiembre de 2016.**

**4°.** Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2016, el cual a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto.

**5°.** Mediante apoderada la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de febrero de 2018 y la audiencia se celebró y fue declarada

fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 24 de abril y 8 de mayo de la misma anualidad (fs. 64 – 101)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre excepción previa, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, con cédula de ciudadanía N° 52.496.376 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 136.849 del C.S. de la J.; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 127).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>6</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

**TERCERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**QUINTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SEXTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, con cédula de ciudadanía N° 52.496.376 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 136.849 del C.S. de la J.; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: [jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f3fa2e6b445cde0812735ee5d9fc01c26bb5a249ca722202aa1976e04dd7ea**

Documento generado en 08/09/2022 05:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2020-00071-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA EMILCE SOACHA GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMNISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **Excepciones previas**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (f. 107).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (f. 108).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que

les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

### **Procedencia de la sentencia anticipada**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### **Decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 7 de julio de 2015** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 15 - 23).
- ✓ **Resolución N° 4843 del 15 de julio de 2015** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (fs. 26 - 28).

---

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Resolución 5234 del 2 de agosto de 2016** por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior decisión (fs. 33 – 40).
- ✓ Certificación DESAJ15-THCER-4989 del 10 de julio de 2015 (f. 32).
- ✓ Constancia laboral del 27 de abril de 2022 (f. 109).

### **Fijación del litigio**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 15 de enero de 2005 y al momento de radicación del medio de control; desempeñando el cargo de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL (f. 109).

2°. Mediante reclamación administrativa del **7 de julio de 2015** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° 4843 del 15 de julio de 2015**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución 5234 del 2 de agosto de 2016**, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago

de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre excepción previa, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, con cédula de ciudadanía N° 52.496.376 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 136.849 del C.S. de la J.; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 111).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

---

<sup>6</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**TERCERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**QUINTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SEXTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, con cédula de ciudadanía N° 52.496.376 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 136.849 del C.S. de la J.; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: [jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d51e779e231a82b96095511d577a3e2bbbb0bdbc799393a5575120e609c54b**

Documento generado en 08/09/2022 05:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2012-00281-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SIGIFREDO DE JESÚS ESPINOSA PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMNISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **Excepciones previas**

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 145 vuelto - 146).

### **Procedencia de la sentencia anticipada**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
b) Cuando no haya que practicar pruebas;  
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;  
con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### **Decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2012** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, incluidas cesantías (fs. 4 - 5).
- ✓ **Resolución N° 2449 del 30 de marzo de 2012** por medio de la cual la Administración negó la solicitud incoada (fs. 6 - 10).

---

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Resolución N° 2854 de 23 de mayo de 2012** suscrito por el director ejecutivo de Administración Judicial a través de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión confirmándola en todas sus partes (fs. 15 – 18).
  
- ✓ Constancia laboral del 2 DE FEBRERO DE 2011 (fs. 35 – 40).
  
- ✓ Constancia laboral del 9 de marzo de 2022 (f. 152)

### **Fijación del litigio**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

**1°.** Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de enero de 1993 y al momento de radicación del medio de control; siendo el último cargo desempeñado el de **MAGISTRADO ALTA CORPORACIÓN** (f. 50).

**2°.** Mediante reclamación administrativa del **16 de marzo de 2012** el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, incluidas cesantías.

**3°.** La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la **Resolución N° 2449 del 30 de marzo de 2012.**

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por medio de la **Resolución N° 2854 de 23 de mayo de 2012** suscrito por el director ejecutivo de Administración Judicial.

5°. Mediante apoderada la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de septiembre de 2012 y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 6 de noviembre de 2012 (fs.41 - 42)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la PRIMA ESPECIAL de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, incluidas cesantías.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado JHON F. CORTES SALAZAR, con cédula de ciudadanía N° 80.013.362 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido (f. 147).

---

<sup>6</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado JHON F. CORTES SALAZAR, con cédula de ciudadanía N° 80.013.362 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94feb3d7155a1eae23cb7b1db758dad9dfaedb7ecbc38ebcd9f3557d5e0c91fc**

Documento generado en 08/09/2022 05:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-019-2020-000048-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ STELLA MORENO MORALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **Excepciones previas**

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 71 - 86).

### **Procedencia de la sentencia anticipada**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **30 de mayo de 2019** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 7 - 11).
- ✓ **Oficio Radicado N° 20191190097092 del 19 de junio de 2019** mediante el cual negó la solicitud incoada (fs.15 - 16).
- ✓ **Resolución N° 2-2139 del 23 de agosto de 2019** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (fs. 15 – 16).

---

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia de servicios prestados del 12 de enero de 2018 (f. 4).
- ✓ Constancia de devengados y deducidos (f. 6).

### **Fijación del litigio**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

**1°.** Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 17 de enero de 1995 (f. 5) desempeñando el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II.

**2°.** Mediante reclamación administrativa del **30 de mayo de 2019** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

**3°.** La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Oficio Radicado N° 20191190097092 del 19 de junio de 2019.**

**4°.** Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 2-2139 del 23 de agosto de 2019** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor

salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, la entidad demandada otorgó poder a la abogada a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 109).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

---

<sup>6</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es: nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f20673ea4a40afb1bbc1b2099ff3df9b37f6c838918b71a1537b7c9b7730**

Documento generado en 07/09/2022 03:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2020-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NIDYA ESMERALDA SÁNCHEZ CAPACHO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMNISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **Excepciones previas**

Se observa que la entidad demandada no contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin en el artículo 175 CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la notificación del auto admisorio se realizó el 14 de marzo de 2022.

### **Procedencia de la sentencia anticipada**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
b) Cuando no haya que practicar pruebas;  
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;  
con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### **Decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 6 de marzo de 2019** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL de servicios del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, incluidas cesantías (fs. 34 - 39).
- ✓ **Oficio DESAJTUO19-1154 del 19 de junio de 2019** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (fs. 42 - 46).
- ✓ Escrito de apelación radicado el 28 de junio de 2019 (fs. 47 - 48).
- ✓ Constancia laboral del 14 de junio de 2019 (f. 50).

---

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia laboral del 16 de octubre de 2019 (f. 51)
  
- ✓ Reporte de devengados y deducidos (fs. 52 – 62).

### **Fijación del litigio**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

**1°.** Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de marzo de 2017 y al momento de radicación del medio de control; desempeñando diferentes cargos, a saber: PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEAJ 13, JUEZ MUNICIPAL Y JUEZ CIRCUITO (f. 50).

**2°.** Mediante reclamación administrativa del **6 de marzo de 2019** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL de servicios del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, incluidas cesantías.

**3°.** La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio del **Oficio DESAJTUO19-1154 del 19 de junio de 2019.**

**4°.** Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, mediante escrito radicado el 28 de junio de 2019, el cual a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto.

**5°.** Mediante apoderada la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de octubre de 2019 y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 22 de enero de 2022 (fs. 63 - 63)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, como remuneración con carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la mencionada prima, incluidas las cesantías.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

---

<sup>6</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406cbbacc282aff2f1befca5128fc15130a3e730f63ff072bf5ab7ebefb6fc44**

Documento generado en 08/09/2022 05:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>